

**NUEVA EDICION 1996**

CARLOS A. GONZALEZ

D.F.L. Nº 252

**LEY  
DE  
BANCOS  
Y  
SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS**

COMENTADA Y ACTUALIZADA  
CONTIENE NORMAS SOBRE  
CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS  
BANCARIAS, OPERACIONES HIPOTECARIAS Y DE  
FOMENTO, Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

**EDICION  
1996**

**PRECIO  
\$ 2.500**

BIBLIOTECA NACIONAL



0359128

**EDICION 1996 WILEY**

**Artículo 20.-** Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

chilena  
ón ..... 11 (443 - 67) .....  
.....  
1996 ..... Copia ..... 1 .....  
Seaco ..... 164325 .....  
Notis. .... AAT8253 .....

**GARANTÍA**

Si usted posee una edición Publiley 1996 puede solicitar en forma gratuita a su proveedor, hasta 60 días después de ser publicada la modificación en el Diario Oficial y sólo hasta el 31 de diciembre de 1996, los anexos que hayamos publicado para actualizar el presente texto.

Nuestra editorial se reserva el derecho a decidir si la modificación amerita un anexo gratuito o una nueva edición.

**REGISTRO N° 70.349**

Editado por

***EDITORIA JURIDICA MANUEL MONTT S.A.***

Casa Editora y Talleres: San Camilo 369

Central Telefónica: 2221913

Fax: 6346280

SANTIAGO - CHILE

PROHIBIDA SU REPRODUCCION

164851

CARLOS A. GONZALEZ

D.F.L. N° 252

**LEY  
DE  
BANCOS  
Y  
SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS**

**COMENTADA Y ACTUALIZADA**

**CONTIENE NORMAS SOBRE**

**CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS**

**BANCARIAS, OPERACIONES HIPOTECARIAS Y DE**

**FOMENTO, Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE**

**BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS**



**EDICIONES PUBLILEY**



DR

## LISTADO DE MODIFICACIONES QUE SE INCORPORARON A LA LEY DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

D.F.L. N° 252

(Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960)  
FIJA EL TEXTO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

D.L N° 1.847 .....	Publicado en el Diario Oficial de 4 de julio de 1977
D.L N° 3.345 .....	Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1980
D.L N° 3.460 .....	Publicado en el Diario Oficial de 5 de septiembre de 1980
Ley N° 18.022 .....	Publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1981
Ley N° 18.046 .....	Publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1981
Ley N° 18.223 .....	Publicada en el Diario Oficial de 10 de junio de 1983
Ley N° 18.204 .....	Publicada en el Diario Oficial de 22 enero de 1983
Ley N° 18.482 .....	Publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985
Ley N° 18.576 .....	Publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1986
Ley N° 18.707 .....	Publicada en el Diario Oficial de 19 de mayo de 1988
Ley N° 18.815 .....	Publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1989
Ley N° 18.818 .....	Publicada en el Diario Oficial de 1 de agosto de 1989
Ley N° 18.840 .....	Publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989
Ley N° 19.301 .....	Publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1994

DECRETO LEY N° 1.097

MINISTERIO DE HACIENDA

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975)  
CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES  
FINANCIERAS Y SEÑALA SUS FUNCIONES

D.L. N° 1.618 .....	Publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1976
D.L. N° 2.099 .....	Publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1978
D.L. N° 3.344 .....	Publicado en el Diario Oficial de 10 de junio de 1980
D.L. N° 3.501 .....	Publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980
D.L. N° 3.551 .....	Publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1981
D.L. N° 3.581 .....	Publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1981
Ley N° 18.022 .....	Publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1981
Ley N° 18.091 .....	Publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1981
Ley N° 18.439 .....	Publicada en el Diario Oficial de 21 de septiembre de 1985
Ley N° 18.576 .....	Publicada en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1986
Ley N° 18.707 .....	Publicada en el Diario Oficial de 19 mayo de 1988
Ley N° 18.768 .....	Publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988
Ley N° 18.818 .....	Publicada en el Diario Oficial de 1 de agosto de 1989
Ley N° 18.840 .....	Publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre 1989

## INTRODUCCION

La presente edición actualizada de la "Ley de Bancos y Superintendencia de Bancos" incluye las siguientes normativas jurídicas: Decreto con Fuerza de Ley N° 252, que "Fija el texto de la Ley General de Bancos", y que fue publicada en el Diario Oficial de 04 de abril de 1960 y el Decreto Ley N° 1097 que "Crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones", publicada en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975.

Es importante señalar que el Decreto Ley N° 1097 derogó todo el Título I, "De la Superintendencia de Bancos", que primitivamente incluía el Decreto Ley N° 252 y dispuso en su artículo 24 que cualquiera referencia al Superintendente de Bancos o a la Superintendencia de Bancos se entenderán hechas al Superintendente o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se han incorporado al texto las últimas modificaciones sufridas por ambos Decretos Leyes, a saber, las contenidas en la Ley N° 18.840, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1989.

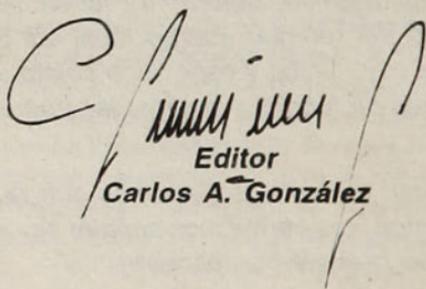
Como se señala en el texto se entenderá por Banco Comercial toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuentos de documentos, o en cualquiera otra forma. Además, en conformidad al artículo 110 del referido cuerpo legal las Sociedades Financieras son entidades cuyo único y específico objeto es actuar como agentes intermediadores de fondos y realizar las operaciones que les autoriza la ley.

Dado el gran número de personas que realizan operaciones con estos organismos, nos permitimos señalar algunos aspectos relevantes de la normativa que les es aplicable:

**1.- Las empresas bancarias son sociedades anónimas:** la ley en el artículo 27 señala que los bancos deben constituirse como sociedades anónimas, fijando todo un procedimiento para ello, el que se inicia con un prospecto que debe ser calificado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 2.- **Secreto Bancario:** importa la obligación que tiene el banco de abstenerse de proporcionar informaciones y antecedentes relativos a las operaciones que con él se celebren a otras personas que no sean el titular de la cuenta respectiva o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.
- 3.- **De los Bancos Extranjeros:** los bancos extranjeros que operen en Chile, gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos a las mismas leyes y reglamentos. El capital que declaren para la sucursal chilena deberá ser efectivamente internado al país.
- 4.- **De la garantía del Estado:** con el objeto de promover el ahorro y proteger los depósitos y captaciones a plazo, el Estado otorga una garantía que favorece únicamente a las personas naturales y cubre hasta el 90% del monto de la obligación.

Para un estudio más acabado de la legislación relacionada vigente, sugerimos al lector dentro de nuestras "Ediciones Publiley" los siguientes textos actualizados: "Ley de Sociedades Anónimas y Fondos Mutuos", "Ley de Mercado de Valores", "Ley de Quiebras", y por supuesto la "Ley de Cheques", tan importante para el usuario de una cuenta corriente bancaria.



Editor  
Carlos A. González

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 252 (Publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960)

#### FIJA EL TEXTO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Núm. 252.- Santiago, 30 de marzo de 1960. Vistas las facultades que me confieren los artículos 202 y 207, N° 6, de la Ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

#### DECRETO CON FUERZA DE LEY:

El texto de la Ley General de Bancos con las modificaciones que ha tenido hasta la fecha y las que se le introducen por el presente decreto con fuerza de ley, será el siguiente:

#### TITULO I DEROGADO (1)

#### DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículos 1° al 10.- Derogados.

#### TITULO II DEROGADO

#### DE LA FISCALIZACION

Artículos 11 al 18.- Derogados.

**Artículo 19.-** Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante diez años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

---

(1) El Título I y II junto a los artículos 1° al 18 fueron derogados en conformidad al artículo 27 del Decreto Ley N° 1.097, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1975.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados. (1)

### TITULO III

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 20.-** Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier natu-

---

(1) Artículo modificado tal como aparece en el texto por el artículo 27 del Decreto Ley N° 1.097, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1975.

raleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o inculpa-  
do o reo en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario. (1)

#### **Artículos 21 al 25.- Derogados. (2)**

**Artículo 26.-** Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias.

En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta. (3)

**Artículo 26 bis.-** Los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal. (4)

---

(1) Artículo modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, letra a) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(2) Artículos 21 al 25 derogados de acuerdo al artículo 27 del Decreto Ley N° 1.097, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1975.

(3) Artículo modificado por el artículo 1º, I y II de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989; el artículo 27 del Decreto Ley N° 1.097, publicado en el D.O. de 25 de julio de 1975; el artículo 1º, letra a) del Decreto Ley N° 1.638, publicado en el D.O. de 30 de diciembre de 1976, y el artículo 1º, letra a) del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el D.O. de 13 de enero de 1978.

(4) Modificado por el artículo 1º, III de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989, y el artículo 1º letra b) del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el D.O. de 13 de enero de 1978.

## TITULO IV

### DE LA CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

**Artículo 27.-** Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley.

El prospecto que debe preceder a la formación de la sociedad será calificado previamente por el Superintendente y podrá ser rechazado sin expresión de causa. Lo mismo se aplicará para transformar una sociedad financiera en empresa bancaria.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Los organizadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al 10 por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los organizadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter. (1)

---

(1) Modificado por el artículo 139 letra a) de la Ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 de octubre de 1981, y el artículo 1º, letra a) del Decreto Ley N° 3.460, publicado en el D.O. de 5 de septiembre de 1980.

**Artículo 28.-** Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comprobará si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, en caso afirmativo, le concederá la autorización para funcionar y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley. (1)

**Artículo 29.-** Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27.

Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva.

Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos, certificado por la Superintendencia, se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se

---

(1) Modificado por el artículo 139 letra b) de la Ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 octubre de 1981.

refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades, el Superintendente otorgará a la sucursal la autorización para funcionar. (1)

**Artículo 30.-** Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario.

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto del Inversionista. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en el país. (2)

**Artículo 31.-** Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente.

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ningún banco extranjero establecido en Chile podrá abrir o clausurar dentro del país, oficina alguna sin haber obtenido previamente para ello autorización del Superintendente.

---

(1) Modificado por el artículo 139, letra b) de la Ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 de octubre de 1981.

(2) Modificado como aparece en el texto por el artículo 6°, letra b) del Decreto Ley N° 818, publicado en el D.O. de 27 de diciembre de 1974.

La Superintendencia tendrá un plazo de 120 días para pronunciarse sobre una solicitud de apertura de oficina. Dicho plazo se contará desde que se hayan acompañado todos los antecedentes sobre la solicitud. Para rechazarla, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada. (1)

**Artículo 31 bis.-** Las sucursales que las empresas bancarias constituidas en Chile abran fuera del país serán fiscalizadas por la Superintendencia y se regirán por las siguientes disposiciones:

1). Para los efectos de los márgenes de la ley chilena que le sean aplicables, deberá asignarse a cada sucursal un capital que será deducido para los mismos efectos del capital pagado y reservas de la empresa matriz en Chile. Esta asignación y sus modificaciones requerirán de la aprobación de la Superintendencia.

2). Les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 19, 81, 83, N° 8, y 84, N°s. 5 y 6. En caso alguno, podrán realizar operaciones de arbitrajes de monedas extranjeras.

3). Podrán otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, siempre que se sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, N°s. 1, 2 y 4 y a las normas del artículo 85. Sin embargo, tales disposiciones no regirán para los créditos a su casa matriz.

4). Para los efectos de las operaciones entre una sucursal en el exterior y su casa matriz, ambas serán consideradas como entidades independientes. (2)

**Artículo 32.-** Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el "Diario Oficial", el horario para la atención del público en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

Las instituciones bancarias a que se refiere el inciso anterior, trabajarán de lunes a viernes de cada semana, ambos días inclusive, en jornada única bancaria en todas las provincias del país, sin perjuicio de las facultades conferidas al Superintendente para determinar el horario de dichas instituciones.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, IV, de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

(2) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, letra a) de la Ley N° 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981, y por el artículo 1º, letra b) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público. (1)

**Artículo 33.-** El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales, no atenderán al público los días sábado de cada semana, y 31 de diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio. (2)

**Artículo 34.-** Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma.

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dis-

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra b) de la Ley Nº 16.324, publicada en el D.O. de 28 de septiembre de 1965, y por el artículo 1º, letra b) de la Ley Nº 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981.

(2) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, letra c) de la Ley Nº 16.324, publicada en el D.O. de 28 de septiembre de 1965, por el artículo 1º, letra b) de la Ley Nº 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981, y por el artículo 9º, inciso 2º del Decreto Ley Nº 1.171, publicado en el D.O. de 5 de septiembre de 1975.

puesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa del Estado para que inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de que exista acción pública para denunciar estos delitos.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto el artículo 17 de dicha ley.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia. (1)

**Artículo 35.-** El Superintendente podrá, sin embargo, autorizar a los bancos extranjeros no establecidos en Chile para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliera con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

**Artículo 36.-** Toda empresa bancaria deberá mantener en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente, un depósito en moneda corriente igual al uno por mil del término medio de su activo, como garantía del cumplimiento de la presente ley. Dicha suma se

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra b) del Decreto Ley N° 1.638, publicado en el D.O. de 30 de diciembre de 1976, y por el artículo 13, letra a) de la Ley N° 18.223, publicada en el D.O. de 10 de junio de 1983.

ajustará dentro del mes de enero de cada año y se determinará en la forma que establece el artículo 7º, sobre el promedio del activo del año anterior.

Inciso segundo. Derogado. (1)

Este precepto no se aplicará al Banco Central de Chile.

**Artículo 37.** Si una empresa no pagare en su oportunidad las cuotas que se le hubieren fijado en conformidad al artículo 7º, o cualquiera multa, el Superintendente las hará efectivas sobre el depósito a que se refiere el artículo anterior. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

**Artículo 38.** Si la garantía a que se refiere el artículo 36 llegare a ser menor de la suma que en él se determina, el Superintendente requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciere, podrá revocarle la autorización para funcionar.

**Artículo 39.** El Superintendente cancelará la garantía una vez que la empresa bancaria, previa la autorización exigida en el artículo 31, haya puesto término a sus operaciones, comprobado el entero de las multas impuestas y de los aportes ordenados por el artículo 7º, establecido su propia solvencia y garantizado en su totalidad a los acreedores.

## TITULO V

### DE LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

**Artículo 40.** La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercerán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

**Artículo 41.** Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo el acta de la junta de

---

(1) El inciso segundo fue derogado por el artículo 7º, letra a) de la Ley Nº 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981.

accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

**Artículo 42.-** Las vacantes de directores que se produzcan serán servidas por los suplentes, si los hubiere. En los demás casos, el directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El director así nombrado por la junta, durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

El directorio, con aprobación del Superintendente, podrá mantener una o dos vacantes hasta la celebración de la próxima junta ordinaria, si no existieren directores suplentes.

Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el directorio estará obligado a citar, a la brevedad posible, a la junta para hacer el nombramiento.

**Artículo 43.-** El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva. (1)

**Artículo 44.-** El gerente o quien haga sus veces, deberá poner en conocimiento del directorio, en cada sesión ordinaria que celebre, todos los créditos concedidos desde la reunión anterior, con los antecedentes que los justifiquen y demás informaciones que solicite el directorio.

En la misma oportunidad, deberá dar cuenta de toda adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios. (2)

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra c) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(2) Modificado por el artículo 1º, letra c) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

**Artículo 45.-** Los bancos deberán informar a la Superintendencia cada vez que otorguen a una misma persona natural o jurídica créditos que sobrepasen el 5% de su capital pagado y reservas.

La Superintendencia determinará, mediante normas de carácter general, la forma y oportunidad en que se dará cumplimiento a esta obligación. (1)

**Artículo 45 bis.-** El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (2)

**Artículo 46.-** El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

**Artículo 47.-** Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra d) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(2) Modificado por el artículo 13, letra b) de la Ley N° 18.223, publicada en el D.O. de 10 de junio de 1983.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción al Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto del Inversionista, y a las demás disposiciones que rigen la materia. (1)

## TITULO VI

### DE LAS COMISIONES DE CONFIANZA

**Artículo 48.-** Los bancos comerciales podrán establecer un departamento especial para desempeñar las siguientes comisiones de confianza:

1). Aceptar mandatos, generales o especiales para administrar bienes de terceros.

2). Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.

3). Ser liquidadores de sociedades civiles anónimas, de sociedades comerciales o de cualquier clase de negocios.

4). Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

---

(1) Modificado en la forma como aparece en el texto por el artículo 6°, letra d) del Decreto Ley N° 818, publicado en el D.O. de 27 de diciembre de 1974.

5). Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores proindiviso.

6). Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil.

7). Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigorosa, durante la incapacidad del legatario.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

8). Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

9). Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

10). Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la Ley N° 4.657.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieran y renunciar a los mismos sin expresar causa aun respecto de los que trata el N° 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes. (1)

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra b) de la Ley N° 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981.

**Artículo 49.-** Los bancos necesitarán de la autorización previa del Superintendente para la apertura del departamento de comisiones de confianza, la que podrá ser revocada por motivos fundados.

**Artículo 50.-** En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 48, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

**Artículo 51.-** No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bono y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

**Artículo 52.-** Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas.

A falta de instrucciones, sólo podrán invertirse en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Servicio de Tesorerías o bien, en instrumentos financieros de oferta pública clasificados en la categoría A por la Comisión Clasificadora de Riesgo, establecida por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El banco sólo podrá mantener esos dineros sin invertir por el tiempo necesario para darles el correspondiente destino y, transcurrido ese lapso, abonará el interés máximo convencional que rija para operaciones no reajustables. (1)

**Artículo 53.-** En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra e) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

## TITULO VII DEROGADO

### DE LA LIQUIDACION FORZOSA Y DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS BANCARIAS (1)

Artículos 54 al 61.- Derogados.

## TITULO VIII

### REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS COMERCIALES

**Artículo 62.-** Por banco comercial se entenderá toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

**Artículo 63.-** Los bancos se rigen por la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;

---

(1) Título y artículos derogados por el artículo 4º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

- b) Derecho de retiro anticipado de accionistas, y
- c) Consolidación de balances. (1)

**Artículo 64.-** Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas.

1). El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.

2). La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en conformidad a la ley. En esa ciudad deberán funcionar el directorio y la gerencia general de la empresa.

3). El número de los directores del banco y el nombre de los integrantes del directorio provisional que deban ser designados por los accionistas.

4). El nombre y domicilio del gerente provisional y del subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad. (2)

**Artículo 65.-** Los bancos comerciales estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1). Las acciones sólo podrán ser nominativas.

2). Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.

Para este efecto, se considerará aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma empresa bancaria, siempre que la Superintendencia autorice expresamente cada operación.

3). No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio preferencia. Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones.

4). No se establecerá límite alguno en el número de acciones por

---

(1) Modificado por el artículo 139, letra c) de la ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 de octubre de 1981.

(2) Modificado por el artículo 139, letra d) de la Ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 de octubre de 1981 y por el artículo 6º, letras e) y f) del Decreto Ley N° 818, publicado en el D.O. de 27 de diciembre de 1974.

las que cada accionista podrá votar en las juntas, salvo los que impongan o autoricen las leyes.

Los bancos no estarán obligados a efectuar nuevamente la publicación de sus balances y estados de pérdidas y ganancias debidamente auditados en el plazo que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas si lo hubieren hecho con anterioridad; pero en este caso deberán dejar constancia en los avisos de citación a junta, del periódico en que se publicaron y de la fecha en que se efectuó la publicación.

5). En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir.

6). El banco, al constituirse, deberá tener cinco accionistas a lo menos.

7). Los directorios de los bancos estarán compuestos por nueve miembros titulares. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los bancos podrán contemplar en sus estatutos un directorio compuesto de un número impar de directores, no inferior a cinco ni superior a once, siempre que la Superintendencia lo apruebe, tomando especialmente en consideración el tamaño de la empresa y su composición accionaria.

8). No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

9). No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión.

10). Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de parlamentario o director o empleado de cualquiera institución financiera, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 17) de este artículo. Estas incompati-

bilidades no alcanzarán a los que desempeñen cargos en la enseñanza superior, secundaria o especial.

Asimismo, es incompatible el cargo de director de un banco con el de director, gerente o administrador de más de seis sociedades, sean éstas comerciales, agrícolas o mineras.

11). No podrán ser, a la vez, directores de un mismo banco los cónyuges o los parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

12). No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

Inciso segundo. Derogado.

13). Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante notario o por escritura pública.

Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los directores, y serán distribuidas entre los directores titulares, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen.

La Superintendencia podrá ordenar que los poderes sean calificados, en la forma que determine, antes de la celebración de una junta de accionistas. En este caso, sólo podrán ser presentados en la junta los poderes así calificados.

14). El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

15). Los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y sanciones que esta ley establece para los directores, se aplicarán en la misma forma a los consejeros que los bancos designen para sus sucursales u oficinas.

16). Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de un banco no podrán desempeñar el cargo de director de sociedad anónima.

17). No podrán ser accionistas de un banco comercial el Fisco, los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Auto-

nomos, Empresas del Estado y, en general, todos los Servicios Públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

18). Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir, directamente o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste. Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el N° 2 del artículo 84. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia sólo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, cuando el adquirente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado;
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera;
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia;
- d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable;
- e) Que haya sido, en los últimos 15 años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria que haya sido declarada en liquidación forzosa o

sometida a administración provisional respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios, para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de un banco, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas del banco, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones bancarias, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación al banco para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

19). Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella sociedad cuyas acciones va a adquirir.

b) Que a lo menos el 80% del capital suscrito de la empresa adquirente pertenezca a un mínimo de 500 accionistas independientes entre sí. Para estos efectos se considerará como un solo accionista a aquéllos que directamente o a través de terceros conformen un mismo grupo de personas vinculadas.

c) Que el directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.

d) La institución financiera absorbente deberá proponer una oferta

pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

e) La relación que establecen los artículos 81 y 115 no podrá resultar superior en la institución fusionada a 17 veces el capital pagado y reservas si la institución absorbente es un banco o a 13 veces si lo es una sociedad financiera.

f) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

g) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días, contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra f) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

h) Perfeccionada la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada. (1)

## TITULO IX

### DEL CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

**Artículo 66.-** El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 400.000 Unidades de Fomento.

Si el capital pagado y reservas se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, el banco estará obligado a completarlo dentro de un

---

(1) Modificado por las Leyes N<sup>os</sup>. 18.022, 18.046, 18.576, 18.707, 18.768; por los Decretos Leyes N<sup>os</sup>. 818, 2.099 y 3.345; y por última instancia por la Ley N<sup>o</sup> 18.818, publicada en el D.O. de 1<sup>o</sup> de agosto de 1989.

año, plazo que el Superintendente podrá ampliar por motivos calificados hasta por otro año. Si no lo completare, se le revocará la autorización para funcionar. (1)

**Artículo 67.-** Al tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Si se estableciere con un capital superior a ese mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos del banco.

**Artículo 68.-** Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Estos bonos se considerarán como capital de la empresa bancaria, para los efectos de las limitaciones legales, por un 85% de su valor par, siempre que la parte computable de ellos no exceda del 20% del capital pagado y reservas del banco. Los bonos serán emitidos a un plazo promedio no inferior a diez años y no admitirán prepago. El valor computable del bono disminuirá en relación con cada cuota de amortización dos años antes del respectivo vencimiento. Estos bonos no podrán ser adquiridos por una institución fiscalizada por la Superintendencia.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que los depósitos y obligaciones del banco para con terceros no excedan de diez veces su capital pagado y reservas. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 124.

Los bonos subordinados y los préstamos a que se refiere el artículo 137 no se considerarán obligaciones para con terceros para los efectos de los artículos 81, 115, 116 y 119 salvo desde la fecha del vencimiento de cada cuota y mientras no sea pagada.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra b) del Decreto Ley N° 3.460, publicado en el D.O. de 5 de septiembre de 1980.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. (1)

**Artículo 69.-** Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos. Las acciones que se emitan deberán quedar totalmente suscritas y pagadas en el plazo que se fije en el decreto supremo que apruebe la reforma a propuesta del Superintendente.

**Artículo 70.-** Sólo con autorización del Superintendente, un banco comercial podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

**Artículo 71.-** Se prohíbe a los bancos comerciales anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

**Artículo 72.-** Los fondos de reserva se formarán con recursos tomados de ganancias líquidas, con el excedente que el banco hubiere obtenido por las acciones colocadas a un precio superior a su valor nominal, o con los demás arbitrios que las leyes permitan emplear.

**Artículo 73.-** Todo banco comercial debe constituir un fondo denominado "fondo de reserva legal", que ascenderá al 25% de su capital pagado. Para formar este fondo, el Banco destinará, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas.

Los bancos podrán, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, formar otros fondos de reserva.

**Artículo 74.-** Los términos "fondo de reserva" o "reservas" usados

---

(1) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, VIII de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

por esta ley se refieren a todos los fondos de que trata el artículo anterior.

Inciso segundo. Derogado. (1)

**Artículo 75.-** La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a la reserva legal la cantidad que corresponda; del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen.

Si se hubiere perdido una parte del capital o del fondo de reserva legal de la empresa, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe los márgenes de crédito señalados en el artículo 84 o la proporción que fija el artículo 81, salvo que se trate de dividendos obligatorios fijados por la ley.

La obligación de repartir dividendos que contiene la ley de sociedades anónimas podrá dejar de aplicarse en un ejercicio determinado, sólo por acuerdo adoptado en junta de accionistas con aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. (2)

**Artículo 76.-** Los bancos no podrán repartir dividendos provisorios. (3)

**Artículo 77.-** Los directores o gerentes de un banco que propongan el pago de dividendos en contravención a las normas de este Título, serán solidariamente responsables de la devolución del importe del dividendo repartido en tales condiciones. (4)

---

(1) Inciso derogado por el artículo 1º, letra a) del Decreto Ley N° 1.171, publicado en el D.O. de 5 de septiembre de 1975.

(2) Modificado por el artículo 139, letra f) de la Ley N° 18.046, publicada en el D.O. de 22 de octubre de 1981 y por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(3) Modificado por el artículo 1º, letra j) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(4) Modificado por el artículo 1º, letra k) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

## TITULO X

### DEL ENCAJE Y DEL LIMITE MAXIMO DE LOS DEPOSITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

**Artículo 78.-** Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile.

Para estos efectos, se considerarán depósitos u obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo. (1)

**Artículo 79.- Derogado.**(2)

**Artículo 80.-** Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje o reserva técnica a que estén obligadas, incurrirán en una multa, que aplicará administrativamente la Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa. (3)

**Artículo 80 bis.-** Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de

---

(1) Modificado como aparece en el texto por el artículo segundo, l), letra a) de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

(2) El artículo 79 fue derogado por el artículo ségundo, l), letra b) de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

(3) Artículo reemplazado en la forma que aparece en el texto por la Ley N° 18.840, artículo segundo l), letra c). publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

dos veces y media su capital pagado y reservas, deberá mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. Los documentos del Banco Central de Chile serán rescatados por éste por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento del banco titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2º y 3º del Título XV.

Para los efectos de este artículo:

a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato o dentro de un plazo inferior a treinta días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento.

b) Los préstamos que el banco haya recibido de otro se considerarán siempre como obligaciones a plazo.

Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este artículo que excedan de la suma señalada en el inciso primero no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el artículo 78; ni las cantidades que el banco mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de ellas servirán para constituirlo.

Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precautorias los depósitos que el banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Si un banco incurriere en déficit en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho al Superintendente dentro del día hábil siguiente a aquél en que haya ocurrido, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas. El banco, en este caso, incurrirá en una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. El Superintendente podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de quince días, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio en la forma prevista en el artículo 119, sin perjuicio de las facultades del Superintendente para designar administrador provisional a la empresa o para resolver su liquidación. (1)

**Artículo 81.-** Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa de dos por mil sobre el exceso de los depósitos y obligaciones por cada día que lo mantenga.

La proporción a que se refiere el inciso primero podrá ser disminuida por el Superintendente con aprobación del Presidente de la República, hasta en un cincuenta por ciento. (2)

**Artículo 82.-** El Superintendente estará facultado para dictar las normas por las cuales las empresas bancarias deberán regirse para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere este Título.

## TITULO XI

### DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

**Artículo 83.-** Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

1). Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.

Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio, la suscripción de pagarés o contratos de mutuo.

1 bis). Emitir bonos o debentures sin garantía especial.

2). Hacer préstamos con o sin garantía.

3). Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligación de pago.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra i) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por el artículo 1º, letra c) de la Ley N° 18.707, publicada en el D.O. de 19 de mayo de 1988.

(2) Modificado por el artículo 1º, letra d) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

3 bis). Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos otorgados en virtud del Título XII de esta ley. Las obligaciones del mutuuario en estas operaciones se computarán para los efectos de los límites que establece el artículo 84, N<sup>os</sup>. 1 y 7.

4). Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central en conformidad a su Ley Orgánica.

4 bis). Con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria. Tales créditos se extenderán por escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca.

El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones y siempre que en este último caso la Superintendencia haya declarado por norma general que ese tipo de sociedades puede adquirirlos. Salvo que el cesionario sea un banco o sociedad financiera, el crédito deberá quedar en cobranza en la institución financiera cedente la que estará facultada para percibir y para alzar el gravamen, a no ser que el cesionario designe a otra institución financiera como agente administrador de mutuos hipotecarios del artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N<sup>o</sup> 251, de 1931.

5). Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

6). Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley.

7). Emitir cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año.

8). Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia.

9). Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.

10). Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen.

11). Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

11 bis). Constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones, siempre que la Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos:

a) La intermediación de valores por cuenta propia o ajena, como agentes de valores, corredores de bolsa o administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) La prestación de servicios financieros.

Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones ni tomar participación en otras sociedades, salvo que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúa dicha inversión.

12). Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título VI de esta ley.

12 bis). Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país.

13). Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus Instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar, enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso 2º de este artículo.

14). Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.

15). Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios de renta fija, incluso letras de crédito emitidas por otros bancos, y encargarse de la emisión y garantizar la colocación y el servicio de dichos valores mobiliarios. Estas operaciones se regirán por los márgenes de crédito que señala el artículo 84, tanto respecto del emisor como de los demás obligados al pago.

15 bis). Los bancos podrán adquirir acciones de bancos extranjeros, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 83 bis. Podrán, también, previa autorización general o especial de la Superintendencia, ser accionistas o tener participación en sociedades cuyo objeto exclusivo sea prestar servicios a sus asociados destinados a facilitar su giro.

16). Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces que requiera para futura expansión.

17). Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.

El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes a que se refieren los N<sup>os</sup>. 11 bis, 15 bis, 16 y 17 no podrán exceder del total de su capital pagado y reservas.

El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga.

Incisos cuarto al octavo derogados. (1)

**Artículo 83 bis.**- La inversión que efectúen los bancos constituidos en Chile en acciones de bancos constituidos en el extranjero, requerirá autorización de la Superintendencia y del Banco Central de Chile y se sujetará a las siguientes normas:

a) El banco constituido en Chile sólo podrá invertir hasta un 20% de su capital pagado y reservas en cada banco establecido en el extranjero o en cuya formación participe.

b) La suma de los depósitos, préstamos y otras acreencias que los bancos chilenos accionistas mantengan en un banco extranjero no podrá exceder del 25% del capital pagado y reservas de este último. En ningún caso, el banco accionista podrá comprometer su responsabilidad por avales o fianzas o garantizar en cualquier otra forma obligaciones del banco extranjero.

c) Los bancos que operen en Chile y que no sean accionistas de un banco constituido en el extranjero que tenga participación accionaria de uno o más bancos chilenos, no podrán mantener en él una suma

---

(1) Artículo modificado por las Leyes N<sup>os</sup>. 18.022, 18.204, 18.576, 18.707, 18.814, 18.815, y por última instancia por la Ley N<sup>o</sup> 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989, y por los Decretos Leyes N<sup>os</sup>. 1.171, 2.099 y 3.345.

de depósitos, préstamos y otras acreencias que supere el 25% del capital pagado y reservas del mismo. En ningún caso, los bancos que operen en Chile podrán mantener tales acreencias en el conjunto de los bancos extranjeros que tengan participación accionaria de bancos constituidos en el país por una suma que exceda del 50% de su propio capital pagado y reservas.

d) Será obligación del banco accionista proporcionar periódicamente a la Superintendencia información sobre el banco extranjero o en las oportunidades en que dicho organismo se la requiera. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 18.045.

e) El banco accionista tendrá la obligación de obtener los resguardos necesarios para que el banco extranjero no conceda créditos a deudores relacionados directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco accionista, ni les otorgue garantías por créditos que contraigan con terceros.

f) Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 19 del Decreto Ley Nº 1.097, de 1975, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco accionista o del banco extranjero, facultará al Superintendente para obligar al banco accionista a enajenar todas las acciones del banco extranjero que posea, dentro del plazo que al efecto determine.

g) Lo expresado en las letras b) y c), es sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el artículo 84. (1)

**Artículo 84.-** Todo banco estará sujeto a las limitaciones siguientes:

1). No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas. Este límite se elevará al 10%, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones.

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 25% de su capital pagado y reservas, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados por garantías sobre bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso. No obstante, se considerarán también las garantías constituidas por prenda de le-

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra q) de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

tras de cambio, pagarés u otros documentos, que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten, y
- b) Que hayan sido emitidos o aceptados por un banco o institución financiera nacional o extranjera y, en todo caso, representen para ellos una obligación incondicional de pago.

También servirán de garantía:

- a) Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas;
- b) Los instrumentos financieros de oferta pública clasificados en las categorías A o B por la Comisión Clasificadora de Riesgo, establecida por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. Sin embargo, los instrumentos emitidos por el propio banco que los recibe en garantía sólo servirán para los efectos de este número si su fecha de emisión fuere anterior en, a lo menos, treinta días a la de concesión del crédito o renovación de que se trate, y

c) Los conocimientos de embarque, siempre que el banco esté autorizado para disponer libremente de la mercadería que se importe.

Tratándose de créditos en moneda extranjera para exportaciones, el límite con garantía podrá alcanzar hasta el 30% del capital pagado y reservas del banco.

El Superintendente deberá establecer normas sobre valorización de las garantías para los efectos de este artículo.

Los préstamos que un banco otorgue a otra institución financiera regida por esta ley, no podrán exceder del 30% del capital pagado y reservas del banco acreedor.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en este número, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2). No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, deberá ajustarse a los límites establecidos para un mismo deudor en el número anterior. En caso alguno, el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su capital pagado y reservas.

Corresponderá a la Superintendencia determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco.

En la misma forma, la Superintendencia dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas, tomando para ello especialmente en cuenta si entre ellas existe una o más de las siguientes circunstancias:

a) Relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

b) Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra, y

c) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de un banco una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará presumir que se encuentra vinculada para los efectos de este número.

No se considerará vinculada una persona natural por el solo hecho de poseer hasta un 1% de las acciones del banco, como tampoco si sólo le adeuda una suma no superior a 3.000 unidades de fomento.

Los estados financieros de las instituciones bancarias indicarán en rubros separados el conjunto de los créditos vinculados a que se refiere este precepto.

Toda infracción a lo dispuesto en este número será sancionada con una multa del 20% del crédito concedido.

3). No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague al banco acciones de su propia emisión. Si contraviniera esta disposición pagará una multa igual al valor del crédito.

4). El monto total de los créditos que un banco pueda conceder a sus trabajadores, no podrá exceder de un 1,5% del capital pagado y reservas de la empresa ni individualmente del 10% de dicho límite.

No obstante, los bancos podrán otorgar a sus trabajadores, sin sujeción a los límites del inciso anterior, préstamos con garantía hipotecaria con el objeto de que adquieran una casa habitación para su uso personal. Respecto de una misma persona, esta facultad podrá ejer-

citarse en una sola oportunidad mientras subsista la calidad de trabajador.

En ningún caso una empresa bancaria podrá conceder, directa o indirectamente, créditos a un director, o a cualquiera persona que se desempeñe en ella como apoderado general. Tampoco podrá conceder créditos al cónyuge ni a los hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de ellas forme parte o tenga participación. Para la aplicación de este precepto, la Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales, que queden excluidas de la limitación las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.

Las personas que entren a desempeñarse en un banco no podrán asumir sus funciones mientras no ajusten su situación crediticia con dicha empresa a las normas de este precepto.

El banco que contravenga las normas de este número o permita su contravención deberá pagar una multa igual al valor del crédito o del exceso, según corresponda.

5). No podrá adquirir sino los bienes que expresamente autoriza esta ley.

Esta limitación no se aplicará:

a) Cuando reciba bienes en pago de deudas vencidas y siempre que el valor de estos bienes no supere el 20% de su capital pagado y reservas. Si entrega bienes en pago una persona vinculada a la propiedad o gestión del banco, éste deberá obtener autorización previa de la Superintendencia.

b) Cuando los adquiera en remate judicial en pago de deudas vencidas previamente contraídas a su favor.

En estos casos, el banco deberá enajenar los bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición. Tratándose de acciones, éstas deberán ser vendidas en un mercado secundario formal, dentro del plazo máximo de seis meses contado desde su adquisición. Sin embargo, la Superintendencia podrá autorizar que la enajenación se efectúe en licitación pública.

No obstante, la Superintendencia, mediante normas generales, podrá establecer que, en casos justificados, el banco disponga de un plazo adicional de hasta dieciocho meses para la enajenación de los bienes. Será requisito para gozar de la prórroga, haber castigado contablemente el valor del bien.

La infracción a la prohibición establecida en este número será san-

cionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos. Al banco que no enajene tales bienes dentro del plazo y en la forma que corresponda, se le aplicará una multa igual al 10% del valor de adquisición actualizado de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia, por cada mes calendario que los mantenga.

6). No podrá comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros, sino en los casos expresamente establecidos en esta ley o en las normas sobre intermediación de documentos.

No podrá hipotecar o dar en prenda sus bienes físicos, salvo los que adquiera pagaderos a plazo y en tal caso, sólo para garantizar el pago del saldo insoluto del precio. No se aplicará esta prohibición al oro amonedado o en pastas.

La infracción a lo dispuesto en este número producirá la nulidad absoluta del acto, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias generales.

El banco que sea multado en conformidad a este artículo deberá encuadrarse dentro del margen correspondiente en un plazo no superior a noventa días, contado desde la fecha en que se le haya notificado la infracción. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguna de las sanciones contenidas en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975. (1)

**Artículo 85.-** Para determinar el límite a que puede alcanzar el crédito de una misma persona en conformidad al artículo 84, N°s. 1 y 4, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se considerarán obligaciones de un deudor, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquiera naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

b) Si la participación en una sociedad es superior al 2% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata de dicha participación. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de esta obligación a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

c) En caso de pluralidad de deudores de una misma obligación,

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra r) de la Ley N° 18.576; por el artículo 1º, letras h), i) y j) de la Ley N° 18.707 y por el artículo 1º, IX de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

ésta se considerará solidaria respecto de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente que es simplemente conjunta.

(1)

## TITULO XII

### DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS

**Artículo 86.-** El Banco del Estado, los bancos comerciales y los bancos de fomento podrán conceder préstamos, en moneda nacional o extranjera, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquellos y su reembolso se hará por medio de dividendos anticipados.

Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda corriente podrán ser reajustables de acuerdo con los sistemas que autorice el Banco Central de Chile. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.

Con el objeto de conceder estos préstamos, los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1). Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos caucionados con hipoteca.

2). Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses y amortizaciones a los tenedores de letras de crédito.

3). Amortizar en forma directa o indirecta las letras de crédito que hubieren emitido. La amortización indirecta podrá ser por compra, rescate o sorteo a la par.

4). Comprar y vender letras de crédito por cuenta propia o ajena.

Estos mutuos no se podrán extender con cláusula a la orden ni cederse conforme a lo que dispone el artículo 83 número 4 bis. (2)

**Artículo 87.-** Corresponderá al Banco Central de Chile:

1). Establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra s) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(2) Modificado por el artículo 1º, letra t) de la Ley N° 18.576; el artículo 1º, letra k) de la Ley N° 18.707; el artículo segundo l), letra e) de la Ley N° 18.840, el artículo 40 de la Ley N° 18.482, y por el artículo 1º, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

2). Fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión.

3). Establecer normas sobre rescate de letras de crédito cuando no se constituya oportunamente la garantía o cuando los deudores se encuentren en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente. (1)

**Artículo 88.-** El producto de los préstamos en letras de crédito que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida del avance de las obras y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de aquéllas y de las mejoras permanentes adheridas a él. (2)

**Artículo 89.-** Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenece a una serie las que devenguen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras de crédito que emitan los bancos podrán ser reajustables o no y podrán emitirse nominativas o al portador. Si se emitieren nominativas, su transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en un registro especial que deberá llevar el banco para este efecto. El tipo y corte de las letras será determinado por la institución emisora. (3)

**Artículo 90.-** Las personas que contrataren préstamos en letras de crédito se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas o dividendos que fije el contrato, los que comprenderán la amortización, el interés y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho al banco mutuante para cobrar al deudor el máximo del interés que la ley permita estipular al momento del pago efectivo. (4)

---

(1) Modificado por el artículo 1º letra u) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y el artículo segundo I), letra f) de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

(2) Modificado por el artículo 1º, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

(3) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

(4) Modificado por el artículo 1º, letra v) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por el artículo 1º, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

**Artículo 91.-** Los bancos no podrán emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Las letras de crédito que emitan se anotarán en un Registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley N° 1.097, de 1975.

Inciso tercero. Derogado. (1)

**Artículo 92.-** El banco pagará en las épocas fijadas la parte del capital y los intereses convenidos. Tratándose de letras de crédito de amortización indirecta, el pago de los intereses se efectuará en las épocas señaladas y la amortización se hará por compra, rescate o sorteo a la par, según lo estime conveniente, de letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de letras de crédito deberá ser realizado ante notario.

Tratándose de letras de crédito sorteadas, los bancos no podrán negarse al pago del capital de ellas ni al de sus reajustes o intereses ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que tratándose de letras nominativas, se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra sorteada deja de ganar reajustes e intereses desde el día señalado para su amortización. (2)

**Artículo 93.-** La amortización de las letras de crédito podrá hacerse

---

(1) Artículo modificado como aparece en el texto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.581, publicado en el D.O. de 21 de enero de 1981. El inciso tercero fue derogado por el artículo 1°, letra w) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

(2) Modificado por el artículo 1°, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

en forma ordinaria, ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el banco emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito. Estas letras serán recibidas al valor que represente el título, descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par. (1)

**Artículo 94.-** Los préstamos en letras de crédito deberán quedar garantizados con primera hipoteca, la que no podrá extenderse a otras obligaciones a favor del banco.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, sus reajustes e intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el Banco Central de Chile. (2)

**Artículo 95.-** El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar extraordinariamente el todo o parte del capital insoluto de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo y cuyo valor nominal no amortizado corresponda al total o a la parte del préstamo que se paga.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra n) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980

(2) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, letra x) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y el artículo segundo l), letra f) de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado.

**Artículo 96.-** El pago total o parcial extraordinario hecho voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos.

**Artículo 97.-** Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufriende daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

**Artículo 98.-** Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor.

El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1). Pago de la deuda;
- 2). Prescripción, y
- 3). No empecer el título al ejecutado.

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

La oposición se tramitará como incidente.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.

**Artículo 99.-** Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijadas por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

**Artículo 100.-** Si, además del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que entregue en prenda pretoria el inmueble al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere en el caso de entrega en prenda pretoria y sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y para los siguientes por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

**Artículo 101.-** Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 1464 del Código Civil y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones y prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 102.-** Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 103.-** Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

**Artículo 104.-** Salvo el caso previsto en el artículo 98, los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que

sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

**Artículo 105.-** Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujerén maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

**Artículo 106.-** Las obligaciones hipotecarias a que se refiere este Título se entenderán líquidas siempre que en la respectiva escritura se haga referencia a las tablas de desarrollo de la deuda, aprobadas por la Superintendencia y protocolizadas en una notaría.

### TITULO XIII DEROGADO

#### DE LOS BANCOS DE FOMENTO (1)

**Artículos 107 al 109.-** Derogados.

### TITULO XIV

#### DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS (2)

**Artículo 110.-** Las sociedades financieras que sólo podrán constituirse como sociedades anónimas, son entidades cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos y realizar las operaciones que les autoriza el presente título. Su nombre debe contener la palabra "Financiera".

---

(1) Título XIII y artículos 107 al 109 derogados por el artículo 7º, letra a) de la Ley N° 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981.

(2) Título modificado por el artículo 1º, letra g) del Decreto Ley N° 3.345, publicado en el D.O. de 29 de abril de 1980.

**Artículo 111.-** Las sociedades financieras se registrarán por las disposiciones de la presente ley, por las del Código de Comercio y los preceptos del Reglamento de Sociedades Anónimas que sean aplicables a los bancos.

Todas las referencias a bancos, empresas bancarias o bancos comerciales que se hacen en esta ley se entenderán hechas también a las sociedades financieras, siempre que sean aplicables a éstas.

**Artículo 112.-** Las sociedades financieras deberán tener un capital pagado y reservas no inferiores al equivalente de 200.000 Unidades de Fomento. (1)

**Artículo 113.-** No registrarán para estas sociedades el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, ni las siguientes disposiciones de esta ley: Título VI y artículos 29, 30, 31 bis, 35, 47, 62, 65, N° 7, 66 inciso 1°, 68, 81 y 83 N°s. 1, en cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 6, 7, 10, 11 bis, 12 y 12 bis.

Las sociedades financieras podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos, salvo en cuenta corriente bancaria. Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés o contratos de mutuo;
- b) Emitir bonos o debentures en conformidad a la ley respectiva, sin garantía, y
- c) Efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile. (2)

**Artículo 114.-** Las sociedades financieras quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Efectuar cualquiera operación en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera que no estuviere autorizada por el Banco Central. En ningún caso podrán efectuar operaciones de comercio exterior, y

---

(1) Modificado por el artículo 1°, letra d) del Decreto Ley N° 3.460, publicado en el D.O. de 5 de septiembre de 1980.

(2) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1°, letra k) de la Ley N° 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981; el artículo 4° de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y el artículo segundo l), letra f) de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

b) Pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación o actuar como mandatarias a nombre propio.

**Artículo 115.-** El total de los compromisos para con terceros de las sociedades financieras no podrá exceder de quince veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa del uno por mil del exceso por cada día en que lo mantenga.

Esta proporción regirá para los efectos de lo dispuesto en el artículo 116, inciso final. (1)

## **TITULO XV**

### **DE LAS MEDIDAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS BANCOS Y DE SU LIQUIDACION FORZOSA.**

#### **PARRAFO 1º**

##### **DE LA CAPITALIZACION PREVENTIVA**

**Artículo 116.-** Cuando en un banco ocurrieren hechos que afecten su situación financiera y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de accionistas de la empresa, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra y) de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de noviembre de 1986.

propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia no aprueba las condiciones de la convocatoria propuestas por el directorio, el banco no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en un banco han ocurrido hechos que hacen temer por su situación financiera cuando:

a) Los depósitos y obligaciones excedan de 20 veces su capital pagado y reservas, al primero de enero del año correspondiente, más la corrección monetaria respectiva del período transcurrido, después de deducidas las pérdidas no provisionadas que aparezcan de un estado financiero. Se entenderán por pérdidas no provisionadas aquellas que la Superintendencia haya definido como tales en forma general para las instituciones financieras. No se aplicará esta presunción si el exceso se ha producido por simple aumento de los depósitos y captaciones, caso en el cual corresponderá imponer la multa que señala el artículo 81, o

b) Por efecto de pérdidas no provisionadas que aparezcan de dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse la proporción de aumento de tales pérdidas en los siguientes seis meses, los depósitos y obligaciones de un banco llegarían a exceder de 20 veces su capital pagado y reservas, establecido en conformidad a la letra a).

## PARRAFO 2º

### DE LA INSOLVENCIA Y DE LAS PROPOSICIONES DE CONVENIO

**Artículo 117.-** Los bancos solo podrán ser declarados en quiebra cuando se encuentren en liquidación voluntaria.

**Artículo 118.-** Si un banco cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien deberá determinar si la solvencia de la institución subsiste y, en caso contrario, adoptará las medidas que corresponda aplicar de acuerdo con la ley. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del acreedor afectado para recurrir a la Superintendencia con este objeto.

**Artículo 119.-** El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 80 bis.

Se presumirá, en todo caso, que un banco presenta problemas de solvencia que comprometen el pago oportuno de sus obligaciones cuando:

a) El valor de sus activos menos provisiones, deducidas las pérdidas no provisionadas, menos sus pasivos exigibles, sea igual o inferior al 40% de su capital pagado y reservas al 1º de enero del año correspondiente más la corrección monetaria respectiva al período transcurrido. No regirá esta presunción si, considerando la reducción del capital pagado y reservas, la proporción a que se refiere el artículo 81, resulta inferior a diez veces.

Corresponderá al Superintendente establecer, mediante normas de carácter general, la naturaleza y características de los activos y pasivos que deberán considerarse para estos efectos. Para la identificación de las pérdidas no provisionadas deducibles del capital, se estará a lo dispuesto en la última parte de la letra a) del artículo 116, o

b) Se infrinjan en forma reiterada las normas de administración financiera impuestas por el Banco Central de Chile para otorgar préstamos de urgencia a más de 15 días o para renovar los ya concedidos. En estos casos, se presumirá que la institución financiera presenta problemas de iliquidez permanente.

Existirá reiteración cuando las normas de administración financiera impuestas por el Banco Central de Chile, en los casos señalados en esta letra, se infrinjan dos veces dentro de un mismo ejercicio. (1)

**Artículo 120.-** Las proposiciones de convenio podrán versar sobre:

1. La capitalización total o parcial de los créditos;
2. La ampliación de plazos;

---

(1) Modificado por el artículo 1º. X, letra b) de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

3. La remisión de parte de las deudas, y

4. Cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Las proposiciones de convenio deberán ser las mismas para todos los acreedores a que se aplicará y el convenio que se apruebe no podrá contener en caso alguno normas diferentes para ellos.

El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se haya propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y si así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días hábiles. Rechazada la proposición del directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 121.

La institución financiera presentará las proposiciones a los acreedores y mantendrá en todas sus oficinas una nómina a aquellos a quienes corresponda pronunciarse sobre ellas. En dicha nómina se señalará el valor de cada acreencia, tomando en cuenta el saldo del capital más intereses y reajustes. La nómina solo podrá exhibirse a quienes sean acreedores con derecho a votar las proposiciones de convenio. En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional del día siguiente hábil se publicarán sendos avisos en que se dará a conocer la circunstancia de haberse presentado proposiciones de convenio, la fecha de dicha presentación, un extracto de las proposiciones y una referencia a la nómina de acreedores.

Producida esta situación, el Banco Central de Chile, a petición de la institución financiera y previo informe favorable de la Superintendencia sobre la procedencia de haberse presentado proposiciones de convenio, deberá poner a su disposición las sumas que resulten necesarias para el pago de los depósitos y obligaciones no comprendidos en dichas proposiciones, en la medida en que sus fondos disponibles fueren insuficientes para tal efecto.

Desde la fecha de presentación de las proposiciones de convenio y mientras no exista una decisión de los acreedores sobre ellas, no será exigible para la institución el pago de los depósitos y otras obligaciones que no sean los que señala el artículo 80 bis, inciso segundo, letra a).

Los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere la misma disposición, se entenderán a la vista para los efectos de su pago inmediato, cuando su vencimiento ocurra dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el banco haya presentado las proposiciones de convenio.

Los depósitos a la vista que el banco reciba en el período indicado en el inciso sexto no quedarán afectos a la suspensión de pagos y deberán llevarse en contabilidad separada. (1)

**Artículo 121.-** Tendrán derecho a votar el convenio los acreedores cuyos créditos figuren en la nómina a que se refiere el artículo anterior, como asimismo aquellos cuyos créditos fueren reconocidos por la entidad, a petición del titular, antes de iniciarse la votación. Cualquier discrepancia que se produzca por haberse incluido en la nómina personas que no eran acreedores o no haberse incluido quienes tenían esa calidad o en relación con el monto del crédito, será resuelta administrativamente por la Superintendencia a más tardar el segundo día que preceda al término del período de votación.

Para fines exclusivos de información, los acreedores residentes en el extranjero, además de ser incluidos en la nómina, serán notificados por télex, cable o cualquier otro medio equivalente, dirigido al domicilio que registren en la institución.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el artículo anterior, los acreedores tendrán derecho a votar el convenio, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutinio practicado por un notario público u otro ministro de fe. El convenio se considerará aceptado si cuenta con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del total del pasivo con derecho a voto, estimándose su valor en la forma que señala el artículo precedente.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las normas por las cuales deberán regirse las votaciones de los convenios y resolver administrativamente cualquiera cuestión que se suscite durante su discusión, votación, aceptación o rechazo.

Las resoluciones que dicte la Superintendencia en virtud de este artículo no podrán ser impugnadas ante ninguna otra autoridad, en

---

(1) Modificado por el artículo 1º. XI, letras a), b) y c) de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

cuanto lo resuelto por ella diga relación con la validez o nulidad del convenio.

Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, éste, dentro de los tres días siguientes, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro que consista en rebajar los depósitos y obligaciones para con terceros del banco a catorce veces su capital pagado y reservas mediante la capitalización de los créditos que correspondan. Tratándose de una sociedad financiera la rebaja se hará a diez veces. Con este objeto se efectuará una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio regirá lo dispuesto en el artículo 127.

Las normas de la Ley de Quiebras no se aplican a los convenios de que trata este párrafo. (1)

**Artículo 122.-** En las situaciones previstas en este párrafo, el directorio licitará la cartera de créditos hipotecarios sujetos al Título XII, procediendo en forma separada respecto de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda de la que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones.

Si las ofertas recibidas fueren equivalentes o superiores al monto acordado pagar a los demás acreedores en el convenio, el directorio procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro.

La licitación deberá convocarse en forma que quede resuelta a más tardar 90 días después de la aprobación del convenio y, si ninguna de las ofertas recibidas fuere igual o superior al monto ofrecido pagar en él, el directorio deberá rechazarlas. Si no hubiere oferentes, se

---

(1) Modificado por el artículo 1º, XII, de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

convocará a una nueva licitación en forma de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de 90 días desde que se efectuó la primera.

Rechazada la primera licitación por el motivo indicado en el inciso anterior o si en la segunda licitación no hubiere postulantes o los que haya no ofrezcan el monto ofrecido pagar en el convenio, serán aplicables a los tenedores de las letras de crédito emitidas en relación con la cartera correspondiente, las estipulaciones del referido convenio.

Quedarán suspendidos los pagos a los acreedores por letras de crédito hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos al convenio o a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.

**Artículo 123.-** Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios del Título XII, en conformidad a las disposiciones de este Título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa, esté o no en liquidación, no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos.

La transferencia constará de escritura pública, complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará sendas publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la Notaría en que se haya otorgado.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.

**Artículo 124.-** En caso de que se apruebe el convenio y la institución, en virtud de sus estipulaciones, deba emitir acciones en pago de créditos a los acreedores, el directorio, como representante de los accionistas, hará la emisión de las acciones, con el solo mérito del acuerdo adoptado, cuyo extracto se inscribirá y publicará en conformidad al artículo 28.

Las acciones que se emitan serán entregadas a los acreedores a prorrata de la parte capitalizada de sus créditos.

Una vez emitidas las acciones, se convocará a la junta de accionistas para elegir un nuevo directorio.

Cuando en virtud de un convenio deban emitirse acciones, ellas se estimarán por el valor que resulte de dividir el patrimonio del banco, en la medida que éste resulte positivo, calculado en la forma prescrita por el artículo 119, letra a) a la fecha en que debió proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas.

Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que el banco les compre esas acciones al valor de libros a prorrata y hasta concurrencia de la utilidad líquida anual, deducido el monto de los dividendos que se acuerden repartir a estos mismos accionistas. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta que aprueba el balance y si así no lo hiciera el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá repartir las acciones así adquiridas a los tenedores de acciones emitidas antes del convenio, sin cargo y a prorrata de las que posean. La norma de este inciso sólo regirá cuando subsistan acciones emitidas antes del convenio.

La persona natural o jurídica extranjera, acreedora de una obligación en moneda extranjera, que efectúe la capitalización a que se refiere este artículo, podrá exigir que esta operación quede acogida a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones. (1)

**Artículo 125.-** Para los efectos de la capitalización de créditos de que trata este Título, no regirán las limitaciones o prohibiciones sobre adquisición de acciones contenidas en este u otros textos legales.

Las acciones que se adquieran en virtud de la autorización contenida en este artículo, deberán ser enajenadas dentro del plazo de tres años; contado desde la fecha de la capitalización. Si los titulares de estas

---

(1) Modificado por el artículo 1º, XIII, de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

acciones fueren el Fisco o el Banco Central de Chile, tales acciones no tendrán derecho a voto en la elección de directores, mientras no sean enajenadas.

**Artículo 126.-** El banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia, de acuerdo con las normas generales o particulares contenidas en el inciso cuarto del artículo 116 e inciso segundo del artículo 119, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución a la Superintendencia, acompañando los antecedentes que la justifiquen.

La reconsideración se referirá a la calificación general de los activos del banco y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la reconsideración en un plazo no superior a quince días, contado desde que se hayan acompañado todos los antecedentes. Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Comité Ejecutivo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.

Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 116 y 119. (1)

### PARRAFO 3º

#### DE LA LIQUIDACION FORZOSA

**Artículo 127.-** Si el Superintendente establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubiesen sido rechazadas, procederá a

---

(1) Modificado como aparece en el texto por el artículo 1º, XIV, letras a) y b) de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La resolución que dicte al efecto el Superintendente será fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, salvo que el mismo Superintendente asuma la liquidación. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Superintendencia.

**Artículo 128.-** Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de un banco podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o más delegados.

El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la ley señala para los liquidadores de sociedades anónimas. El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada del Superintendente, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional sobre los avances de la liquidación.

**Artículo 129.-** Declarada la liquidación forzosa de un banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido, las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 80 bis, se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica de que trata dicho artículo, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa. Para los efectos contemplados en este artículo, se presume que todos los fondos que existan en la caja de la institución son de aquellos que deben destinarse a los pagos de que trata este precepto.

Si los fondos previstos en este artículo fueren insuficientes, el liquidador deberá proceder con la mayor diligencia y premura a efectuar estos pagos y, para tal efecto, podrá enajenar desde luego los demás activos que resulten necesarios para ello. El Banco Central de Chile deberá proporcionarle los fondos necesarios para pagar a los acreedores de las obligaciones de que trata este artículo. Con este

objeto el Banco Central de Chile podrá, a su elección, adquirir activos del banco o concederle préstamos. Los préstamos que el Banco Central de Chile otorgue para cumplir esta obligación, o la señalada en el artículo 120, gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor, sean estos preferentes o valistas.

El liquidador podrá transferir las cuentas corrientes y demás depósitos a la vista a otro banco, el que se hará cargo de la operación de dichas cuentas y del pago de los depósitos en calidad de sucesor legal, hasta concurrencia de los fondos entregados con tal objeto.

Si un acreedor del banco por obligaciones que no estén comprendidas en el artículo 80 bis hubiere obtenido el pago o la compensación parcial o total de dichas acreencias, a contar de la fecha en que se efectúen las proposiciones de convenio o se dicte la resolución que ordene la liquidación forzosa, según corresponda, perderá el derecho a que se le paguen sus acreencias a la vista hasta concurrencia del pago o compensación obtenidos.

**Artículo 130.-** El liquidador estará especialmente obligado a:

a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, se publicarán sendos avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco o reconocer sus créditos. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del banco en liquidación, dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva constituirá el reconocimiento de los créditos con derecho a percibir los repartos correspondientes.

Efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución

b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina a que se refiere la letra a) se incrementará en la forma que se indica a continuación:

1). Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengado los reajustes o intereses conforme a lo pactado.

2). Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por llegada de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables. (1)

**Artículo 131.-** El liquidador deberá proceder con los créditos hipotecarios sujetos al Título XII en la forma que contemplan los artículos 122 y 123.

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que surta efecto la liquidación de la empresa. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de acreedores que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito. Para estos efectos, el liquidador publicará sendos avisos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, y se aplicará, en lo demás, lo dispuesto en el artículo 121, incisos tercero, cuarto y quinto.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva en forma de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de 90 días desde que se efectuó la primera.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra l) de la Ley Nº 18.707, publicada en el D.O. de 19 de mayo de 1988, y el artículo 1º, XV, de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

**Artículo 132.-** Resuelta por la Superintendencia la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución.

**Artículo 133.-** La resolución que ordene la liquidación forzosa de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los créditos existentes contra él, sin perjuicio de las reglas particulares que establece el artículo 131 para las letras de crédito.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el liquidador, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.

El Superintendente entregará la liquidación a los accionistas desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y demás acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación. (1)

**Artículo 134.-** En la resolución que disponga la liquidación forzosa de un banco, el Superintendente podrá autorizar, por el plazo que determine, que la empresa continúe operando sus cuentas corrientes bancarias o la recepción de otros depósitos a la vista, que se llevarán en contabilidad separada y no estarán sujetos a las limitaciones que contempla el artículo anterior.

---

(1) Modificado por el artículo 1º, letra n) de la Ley Nº 18.707, publicada en el D.O. de 19 de mayo de 1988.

**Artículo 135.-** Cuando un banco que se encuentre en liquidación o cuya junta de accionistas haya acordado su disolución, enajene la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia podrá efectuarse mediante la suscripción de una escritura pública en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren, según el balance en uso en los bancos. En la misma notaría se protocolizará un inventario de dichos bienes. En tal caso, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho y no requerirá de endoso, notificación ni inscripción. Sin embargo, tratándose de la transferencia del dominio de bienes raíces y de vehículos motorizados se requerirá la correspondiente inscripción. El cesionario podrá ejercer los derechos del cedente, sin necesidad de probar la transferencia, siempre que invoque un título a nombre de la entidad cedente que haya suscrito la escritura pública a que se refiere este inciso.

En caso de que se cedan créditos garantizados con hipoteca, los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización en que aparezca la nómina de créditos. Lo mismo regirá para los créditos caucionados con prenda que deba inscribirse.

Para los efectos de este artículo, se entiende por parte sustancial de los activos de un banco, los que correspondan a lo menos a la tercera parte del valor de contabilización de los mismos.

Para los fines exclusivos de información, el Banco efectuará sendas publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de la transferencia, con indicación de la fecha de la escritura y de la notaría en que se haya otorgado.

**Artículo 136.-** Las disposiciones de este Título no se aplicarán si una institución financiera hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones por huelga legal del personal o por fuerza mayor que impida su funcionamiento.

## PARRAFO 4º

### DE LA CAPITALIZACION DE UN BANCO POR EL SISTEMA FINANCIERO

**Artículo 137.-** Si un banco se encontrare en alguna de las situaciones previstas en los artículos 116 ó 119 o sometido a administración provisional, podrá convenir un préstamo a dos años plazo con otro banco. En caso de concurso de acreedores, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directores de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su capital pagado y reservas.

Este préstamo se computará como capital de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece esta ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra d) del artículo 17 de la Ley Nº 18.045.

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad a esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con la prestamista.

b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre el banco que capitaliza su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito.

c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de la

capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. Si no hubiere postores en el primer remate, deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 65, N° 18. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con los quórum que señala el artículo 61 de la Ley N° 18.046.

No podrán efectuar estos préstamos el Banco del Estado de Chile, los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones. (1)

## PARRAFO 5º

### DELITOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACION FORZOSA

**Artículo 138.-** Cuando un banco sea declarado en liquidación forzosa, se presume fraude:

1. Si el banco hubiere reconocido deudas inexistentes.
2. Si el banco hubiere simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores.
3. Si el banco hubiere comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.
4. Si, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa del banco y sin autorización del liquidador, sus administradores hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores.
5. Si, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.
6. Si se hubieren ocultado, alterado, falsificado, o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
7. Si, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la

---

(1) Modificado por el artículo 1º, XVI, de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos.

8. Si, dentro del año anterior a la fecha de declaración de la liquidación forzosa, el banco hubiere infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84, N<sup>os</sup>. 1, 2 y 4 o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o hubiere ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia, que no sea de los comprendidos en el artículo 26 bis.

9. Si hubiere celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio del patrimonio del banco, con personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84, N<sup>o</sup> 2.

10. Si, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 80 bis.

11. En general, siempre que el banco hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

**Artículo 139.-** Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán considerados como autores del delito a que se refiere el artículo anterior y sufrirán la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones de que trata el referido precepto, o cuando hubieren autorizado dichos actos u omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar.

Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en este artículo tuvieran asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.

**Artículo 140.-** La Superintendencia o el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de ella, cuando pueda configurarse alguna de las presunciones establecidas en el artículo 138, pondrán en conocimiento del juez del crimen la declaración de liquidación forzosa y las circunstancias que podrían configurar el delito. Con estos antecedentes, el juez procederá a instruir sumario a fin de indagar si los administradores de la empresa o cualquiera otra persona son responsables del referido delito.

La Superintendencia o el Consejo de Defensa del Estado, figurarán como parte y tendrán los derechos de tales desde que se apersonen al juicio, sin necesidad de formalizar querrela. En ese carácter, solicitarán la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los antecedentes de la liquidación y para la aprehensión de los responsables, cuando proceda esta medida. Podrán, asimismo, en cualquier tiempo, imponerse del sumario.

## PARRAFO 6º

### DE LA GARANTIA DEL ESTADO

**Artículo 141.-** Otórgase la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones a plazo, mediante cuentas de ahorro o documentos nominativos a la orden, de propia emisión de bancos y sociedades financieras. Dicha garantía favorecerá solamente a las personas naturales y cubrirá el 90% del monto de la obligación.

El conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un acreedor tenga en una entidad financiera se considerará como una sola obligación para los efectos previstos en este párrafo.

**Artículo 142.-** Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma institución o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario.

**Artículo 143.-** Si el documento en que conste el depósito o captación sujeto a garantía se encuentra a nombre de más de una persona natural, el pago de la garantía se entenderá hecho a sus titulares en proporción a su número, independientemente de cualquier

convención que rija entre ellas. El solo hecho de figurar en un documento una persona jurídica lo excluye de la garantía.

Cuando una obligación garantizada conste en un documento a la orden, se presumirá que los endosos han sido efectuados con posterioridad a la fecha de la suspensión de pagos de la institución financiera y que el garantizado es el primer beneficiario, salvo que el endosante o el endosatario haya registrado el endoso en la respectiva entidad.

**Artículo 144.-** Si el pago de una obligación a plazo corresponde efectuarlo dentro del sistema previsto en el artículo 80 bis, dicha obligación no se considerará para los efectos de este párrafo.

**Artículo 145.-** La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resolución de la Superintendencia cuando se apruebe un convenio en conformidad al párrafo 2º de este Título o se declare en liquidación forzosa una institución financiera. En el primer caso, el pago lo hará la Superintendencia y en el segundo, el liquidador.

**Artículo 146.-** La exigibilidad de la garantía comprende todas las obligaciones a que se refiere el artículo 141, contraídas por la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y con la limitación fijada por el artículo 142.

**Artículo 147.-** Para los efectos del pago se tomará en consideración el monto del capital de la obligación original o de su última renovación y se pagarán los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha del pago.

**Artículo 148.-** Será condición para recibir el pago de la garantía que el beneficiario de ella renuncie a percibir el saldo de las obligaciones o de la parte de ellas que originaron dicho pago. Si rechazare el pago de la garantía, conservará sus derechos para hacerlos valer en el convenio o en la liquidación, según corresponda.

**Artículo 149.-** Una vez pagada la garantía, el Fisco se subrogará por el solo ministerio de la ley en los derechos del beneficiario de la garantía, en la parte que haya concurrido a dicho pago.

**Artículo 150.-** Al beneficiario de garantía que, a su vez, fuere deudor de la entidad financiera, se le imputará el monto de ella al crédito correspondiente, salvo que esté debidamente caucionado o rinda caución por el monto a que alcance su garantía.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Roberto Vergara.



## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO LEY N° 1.097, DE 1975

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975)

#### CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEÑALA SUS FUNCIONES

Núm. 1.097.- Santiago, 16 de julio de 1975.

Vistos: Lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

1° Que el interés nacional exige mantener una adecuada vigilancia y control sobre las instituciones financieras que en el giro de sus negocios utilizan fundamentalmente recursos del público;

2° Que esta labor, cumplida hasta ahora por la Superintendencia de Bancos, en cuanto se refiere a las empresas bancarias en general, debe extenderse a otras entidades financieras, surgidas como consecuencia del desarrollo alcanzado por el mercado de capitales, y

3° Que en tal virtud, se hace necesario dotar a la Superintendencia de Bancos, que pasa a denominarse Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de una nueva organización jurídica, que le permita cumplir sus funciones en una forma más ágil y eficiente y que, al mismo tiempo, se concilie con la creación del Consejo Monetario y la nueva estructura asignada al Banco Central.

**La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente**

#### DECRETO LEY:

La Superintendencia de Bancos se denominará en lo sucesivo Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirá por las siguientes disposiciones:

## TITULO I

### DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

**Artículo 1º.-** La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º.

**Artículo 2º.-** Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución.

La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Superintendencia serán penadas en la forma que contempla el artículo 34 de la Ley General de Bancos.

La Superintendencia tendrá también a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades a que se refieren los números 11 bis, letra b), y 15 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, incluso para los efectos del registro de los valores que emitan y estará facultada para dictar las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen.(1)

---

(1) Artículo 2º modificado por el artículo 26 del Decreto Ley N° 3.501, publicado en el D.O. de 18 de noviembre de 1980; la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986; la letra a) del artículo 29 de la Ley N° 18.707, publicada en el D.O. de 19 de mayo de 1988, y por el I del artículo 2º de la Ley N° 18.818, de 1º de agosto de 1989.

**Artículo 3º.-** Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de jefe de oficina para los efectos legales.

Afectarán al Superintendente las prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central y no podrá solicitar créditos de las entidades que fiscalice, salvo los que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

**Artículo 4º.-** El Superintendente será subrogado en caso de vacancia, ausencia o incapacidad por el Intendente. Si hubiere varios Intendentes, la subrogación se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

Afectarán a los intendentes las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo anterior para el Superintendente.

**Artículo 5º.-** El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones y deberes.

Inciso segundo. Derogado.(1)

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratados no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 4 meses, dictará las demás normas laborales a que estará afecto dicho personal.

---

(1) Inciso segundo del artículo 5º derogado por el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.551, publicado en el D.O. de 2 de enero de 1981.

En lo no previsto en el presente decreto ley o en el Estatuto del Personal a que se refiere el inciso anterior, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria.

**Artículo 6º.-** El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir, directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas dinero y objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma.

El que infrinja las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resulten implicadas quedarán sujetos a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

**Artículo 7º.-** Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Incisos segundo y tercero derogados.(1)

**Artículo 8º.-** Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas.

La cuota que corresponda a cada institución será de un sexto de uno por mil semestral del término medio del activo de ella en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe enterar cada institución no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente.

---

(1) Incisos segundo y tercero del artículo 7º derogados por el artículo 4º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento. (1)

**Artículo 9º.-** El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento de la Superintendencia y los depositará en el Banco del Estado. De esa cuenta girará para efectuar los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia.

**Artículo 10.-** El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines y, dentro de tales facultades, efectuar libremente la adquisición y enajenación de bienes muebles.

No obstante, para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, se requerirá la aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia y para casos especiales conferir poderes a terceros.

El Superintendente deberá denunciar y podrá querellarse por los hechos delictuales de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia. Podrá, también, solicitar la intervención del Consejo de Defensa del Estado para el ejercicio y sostenimiento de las acciones penales y civiles que procedan. En estos casos, no estará obligado a rendir caución. (2)

**Artículo 11.-** La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

---

(1) Artículo 8º modificado por el artículo 2º, letra b) de la Ley N° 18.707, publicada en el D.O. de 19 de mayo de 1988. Esta modificación rige desde el 1º de enero de 1989.

(2) Artículo 10 modificado por la letra b) del artículo 2º de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por lo indicado en la letra a) del II del artículo segundo de la Ley N° 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

## TITULO II

### DE LA FISCALIZACION

**Artículo 12.-** Corresponderá al Superintendente velar por que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

Dentro de sus facultades, el Superintendente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso podrá reclamarse dentro de 10 días desde que sean comunicadas, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo 21. Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de la corrección monetaria de la Ley de Impuesto a la Renta se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley; sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá esclarecer que se esté al valor que haya determinado el Superintendente.

El Superintendente podrá ejercitar las facultades que esta ley le

otorga desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación. (1)

**Artículo 13.-** Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

**Artículo 13 bis.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 7º y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 20 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

La Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.

Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones financieras por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley General de Bancos. La Su-

---

(1) Artículo 12 modificado por la letra b) del artículo noveno del Decreto Ley Nº 2.099, publicado en el D.O. de 13 de enero de 1978.

perintendencia mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Inciso cuarto, derogado.

En todo caso, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir con la obligación que establece el artículo 9º de la Ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores, sea que sus acciones estén o no inscritas en el Registro de Valores. En caso de incumplimiento de dicha obligación, podrá proporcionar la información la Superintendencia. (1)

**Artículo 14.-** El Superintendente fijará normas de carácter general para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad, debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación de la empresa.(2)

**Artículo 15.-** El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos, cuatro veces al año, requerir de las instituciones financieras la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la institución tenga su casa matriz.

Inciso tercero, derogado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que ellas

---

(1) Artículo 13 bis modificado por la letra c) del artículo 2º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y derogado el inciso cuarto por la letra b) del II del artículo segundo de la Ley Nº 18.840, publicada en el D.O. de 10 de octubre de 1989.

(2) Artículo reemplazado por la letra d) del artículo 2º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance. La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos.

La Superintendencia podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale el Superintendente, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinente y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas.(1) .

**Artículo 16.-** El gerente de una institución fiscalizada o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio o al cuerpo directivo correspondiente en la próxima reunión que éste celebre de toda comunicación recibida del Superintendente y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

**Artículo 17.-** El Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.

---

(1) Artículo 15 modificado por la letra c) del artículo 9º del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el D.O. de 13 de enero de 1978; por la letra a) del artículo 6º de la Ley N° 18.022, publicada en el D.O. de 19 de agosto de 1981, y por las letras a), b), c), d), e) y f), del II del artículo 2º de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

La diligencia podrá encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.

Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito.  
(1)

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de las facultades que esta Ley le confiere, la Superintendencia tendrá, respecto de las instituciones fiscalizadas y en lo que proceda, las que las Leyes otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Superintendencia tendrá, respecto de los auditores externos que contraten las instituciones fiscalizadas, las mismas facultades que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley de Sociedades Anónimas confieren sobre ellos a dicha institución.(2)

### TITULO III

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 19.-** Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado.

Igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a 1.000 Unidades de Fomento a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa.

---

(1) Artículo 17 reemplazado por el III del artículo 2º de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

(2) Artículo 18 reemplazado por la letra e) del artículo 2º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

Asimismo, el directorio deberá dar cuenta a la junta de accionistas más próxima de las sanciones de que han sido objeto la sociedad o sus funcionarios.(1)

**Artículo 19 bis.-** Cuando una institución financiera fiscalizada presente inestabilidad financiera o administración deficiente, el Superintendente, por resolución fundada, podrá imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones:

1.- Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2.- Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.

3.- Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4.- Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.

5.- Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6.- Otorgar créditos sin garantía.

7.- Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el N° 1.

8.- Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la Unidad de Fomento en el mismo período.

9.- Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

Se presumirá, en todo caso, que una empresa presenta inestabilidad financiera o administración deficiente cuando:

a) Se encuentre en cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos 116 o 119, que hagan temer por su situación financiera o permitan estimar que presenta problemas de solvencia.

b) Tres o más estados financieros arrojen pérdidas que en promedio superen el 10% del capital pagado y reservas inicial durante el mismo año calendario.

---

(1) Artículo 19 modificado por la letra d) del artículo 9° del Decreto Ley N° 2.099, publicado en el D.O. de 13 de enero de 1978, y por la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

c) Haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año calendario.

d) Haya pagado tasas de interés al público que superen en un 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones financieras de su misma especie, en el curso de tres o más meses del mismo año calendario.

e) Haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares o cuando haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.

f) Haya celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquiera naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

g) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita del Superintendente, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud de este artículo, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Durante el lapso a que se refiere este artículo, la renovación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno, si tales actos no han sido autorizados por el Superintendente.

Si durante ese mismo período se convocara a junta de accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, el Superintendente podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.(1)

---

(1) Artículo 19 bis modificado por la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por las letras a), b) y c) del IV del artículo 2º de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

**Artículo 20.-** Los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la Ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

**Artículo 21.-** Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro de plazo. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Superintendencia que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 19 bis; que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa. En estos casos, la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y deberá ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aún cuando sus funciones hayan quedado suspendidas o terminadas por efecto de la resolución reclamada. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.(1)

**Artículo 21 bis.-** Las multas que aplique la Superintendencia prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que

---

(1) Artículo 21 modificado por la letra h) del artículo 2º de la Ley N° 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por el V del artículo 2º de la Ley N° 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada.

Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva. (1)

**Artículo 22.-** El producto de las multas que se apliquen a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia será de beneficio fiscal. El Superintendente enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Superintendente girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme.

**Artículo 23.-** Si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostraré rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, previo acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la Ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de ad-

---

(1) Artículo 21 bis modificado por la letra h) del artículo 2º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

ministrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas.

Por resolución fundada en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, el Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en la Ley General de Bancos a la institución financiera que fue objeto de dicha medida o a aquellas que le hayan concedido créditos. En ningún caso, podrá suspender la obligación que establece el artículo 80 bis de la Ley General de Bancos.(1)

## TITULO IV

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 24.-** Derogado.(2)

**Artículo 25.-** Derogado.(2)

**Artículo 26.-** Derogado. (2)

**Artículo 27.-** Derogado.(2)

### ARTICULOS TRANSITORIOS

#### Derogados (2)

---

(1) Artículo 23 modificado por la letra i) del artículo 2º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986, y por las letras a) y b) del VI del artículo 2º de la Ley Nº 18.818, publicada en el D.O. de 1º de agosto de 1989.

(2) Artículos 24, 25, 26, 27 y artículos transitorios derogados por el artículo 4º de la Ley Nº 18.576, publicada en el D.O. de 27 de noviembre de 1986.

Regístrese en la Contraloría General de la República y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

**INDICE**  
**LEY DE BANCOS Y**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**D.F.L. N° 252,**  
**publicado en el D.O. de 4 de abril de 1960,**  
**FIJA EL TEXTO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS ..... 7**

**TITULO I**  
**DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ..... 7**

**TITULO II**  
**DE LA FISCALIZACION ..... 7**

**TITULO III**  
**DE LAS SANCIONES ..... 8**

**TITULO IV**  
**DE LA CONSTITUCION DE LAS**  
**EMPRESAS BANCARIAS ..... 10**

**TITULO V**  
**DE LA ADMINISTRACION DE LAS**  
**EMPRESAS BANCARIAS ..... 16**

**TITULO VI**  
**DE LAS COMISIONES DE CONFIANZA ..... 19**

**TITULO VII**  
**DE LA LIQUIDACION FORZOSA Y DE LA QUIEBRA**  
**DE LAS EMPRESAS BANCARIAS ..... 22**

**TITULO VIII**  
**REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS**  
**BANCOS COMERCIALES ..... 22**

<b>TITULO IX</b>	
DEL CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES .....	28
<b>TITULO X</b>	
DEL ENCAJE Y DEL LIMITE MAXIMO DE LOS DEPOSITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES .....	32
<b>TITULO XI</b>	
DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES .....	34
<b>TITULO XII</b>	
DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS .....	43
<b>TITULO XIII</b>	
DE LOS BANCOS DE FOMENTO .....	50
<b>TITULO XIV</b>	
DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS .....	50
<b>TITULO XV</b>	
DE LAS MEDIDAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS BANCOS Y DE SU LIQUIDACION FORZOSA .....	52
<b>PARRAFO 1º</b>	
De la Capitalización Preventiva .....	52
<b>PARRAFO 2º</b>	
De la Insolvencia y de las Proposiciones de Convenio .....	53
<b>PARRAFO 3º</b>	
De la Liquidación Forzosa .....	60

<b>PARRAFO 4º</b>	
De la Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero .....	66
<b>PARRAFO 5º</b>	
Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa .....	67
<b>PARRAFO 6º</b>	
De la Garantía del Estado .....	69
<b>DECRETO LEY Nº 1.097,</b> publicado en el D.O. de 25 de julio de 1975, <b>CREA LA SUPERINTENDENCIA DE</b> <b>BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y</b> <b>SEÑALA SUS FUNCIONES .....</b>	<b>73</b>
<b>TITULO I</b>	
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS .....	74
<b>TITULO II</b>	
DE LA FISCALIZACION .....	78
<b>TITULO III</b>	
DE LAS SANCIONES .....	82
<b>TIULO IV</b>	
DISPOSICIONES VARIAS .....	87
ARTICULOS TRANSITORIOS .....	87

Editado por

**EDITORIA JURIDICA MANUEL MONTT S.A.**

Casa Editora y Talleres San Camilo 369

Centro Telefónica: 2221913

Fax: 6346280

SANTIAGO - CHILE

REGISTRO N° 70.349

PROHIBIDA SU REPRODUCCION



## TEXTOS EDITADOS

- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO CIVIL LIBRO I-II-III-IV
- CODIGO PENAL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
- CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES
- CODIGO SANITARIO
- CODIGO DE AGUAS
- LEY Y ORDENANZA GEN. URBANISMO
- LEY DE IMPUESTO A LA RENTA
- CODIGO ELECTRICO
- LEY DE PARTIDOS POLITICOS
- REFORMA PREVISIONAL
- LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
- CODIGO DE MINERIA
- LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS
- LEY DE MERCADO DE VALORES
- LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
- LEY DE FONASA E ISAPRES
- LEY DE SENCE-CAPACITACION Y EMPLEO
- LEY DE MATRIMONIO CIVIL
- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS
- LEY DE BANCOS Y SUPERINTENDENCIA
- LEY DE QUIEBRAS
- BENEFICIOS TRIBUT. PARA EXPORTADORES
- CODIGO DEL TRABAJO
- CODIGO TRIBUTARIO
- LEY DE IVA
- LEY Y ESTATUTO CARABINEROS DE CHILE
- LEY Y ESTATUTO GENDARMERIA DE CHILE
- REGLAM. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
- LEY DE MENORES
- LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL
- LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- ESTATUTO DOCENTE Y SU REGLAMENTO
- LEYES SOBRE TRANSPORTE PUBLICO
- LEY DE CAZA Y SU REGLAMENTO
- LEYES SOBRE SERV. SANITARIOS
- LEY DE SUBSIDIO HABITACIONAL
- LEY RENTAS MUNICIPALES
- ESTATUTO ADMINISTRATIVO
- LEY DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES
- D.F.L. Nº 2 - VIVIENDAS ECONOMICAS
- LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
- PRODUCCION DE ALCOHOLES
- REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS
- REGLAMENTO SANITARIO LUGARES TRABAJO
- LEY DE IMPUESTO TERRITORIAL
- LEY DE JUNTAS DE VECINOS
- LEY ORG. DE MUNICIPALIDADES
- ESTATUTO ADM. FUNCIONARIOS MUNIC.
- LEYES Y BENEFICIOS EXONERADOS
- LEY DE CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO
- ARCHE LEY DE ALCOHOLES
- LEYES SOBRE DISCAPACITADOS
- LEY DE ALCOHOLES
- LEY DE LA MUJER Nº 18.802
- LEY DE ARRIENDO
- LEY DE VIGILANTES PRIVADOS
- LEY DE LEASING HABITACIONAL
- CONSTITUCION POLITICA DE CHILE
- LEY DE PISOS Y DEPARTAMENTOS
- LEY DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS
- LEY DE LETRAS
- LEY DE CHEQUES
- LEY DE ARIES MARCIALES
- LEY DE CLASI. DE GANADO
- ESTATUTO ATENCION PRIMARIA
- PLANO DE SANTIAGO
- PLANO VIÑA DEL MAR Y VALPARAISO
- RUTA CAMINERA DE CHILE
- LEY DE TRANSITO
- CUESTIONARIO PARA CONDUCTORES
- LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
- LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS
- LEY DE SUBVENCION EDUCACIONAL
- LEYES SOBRE IMPORTADORES
- LEY DEL MEDIO AMBIENTE
- LEY INDIGENA
- LEY DE CONTROL DE ARMAS

REGISTRO Nº 70.349  
PROHIBIDA SU REPRODUCCION

## Presentación

La edición actualizada de la "Ley de Bancos y Superintendencia de Bancos", incluye la siguiente normativa jurídica:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 252, del Ministerio de Hacienda, Fija el Texto de la Ley General de Bancos, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1960;
- Decreto Ley N° 1.097, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975, Crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Señala sus Funciones, publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975, y

En Ediciones Publiley el lector podrá consultar los siguientes textos relacionados: "Ley de Sociedades Anónimas y Fondos Mutuos", "Ley de Mercado de Valores" y "Ley de Quiebras", para formarse una idea más profunda respecto de la legislación vigente sobre el sistema financiero nacional.



**EDITORIA JURIDICA MANUEL MONTT S.A.**